

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 045

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-004-2008-00085-01
Demandante	Robinson Ibáñez Artunduaga y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, en la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de los daños ocasionados

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA de conformidad a las consideraciones anteriores.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al pago por concepto de daño material a favor del señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA la suma de ochocientos sesenta mil seis cientos nueve pesos mcte. (\$ 860.669) (sic). Por concepto de perjuicios morales así;

ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA (víctima)	cinco (5) smmlv
DEISY MILENA CARDOZO PEDRIZA (compañera)	cinco (5) smmlv
JOSE ARMANDO IBAÑEZ LEMUS (hijo)	cinco (5) smmlv
MAICOL STIVEN IBAÑEZ LEMUS (hijo)	cinco (5) smmlv
JORGE LUIS IBAÑEZ LEMUS (hijo)	cinco (5) smmlv
NATALIA ANDREA IBAÑEZ CARDOZO (hija)	cinco (5) smmlv
AUDORA ARTUNDUAGA CORREA (madre)	cinco (5) smmlv
AURELIANO IBAÑEZ (padre)	cinco (5) smmlv
LUCELIA IBAÑEZ ARTUNDUAGA (hermana)	dos (2) smmlv
GLADYS IBAÑEZ ARTUNDUAGA (hermana)	dos (2) smmlv
DEICY IBAÑEZ ARTUNDUAGA (hermana)	dos (2) smmlv

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones invocadas.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: A esta providencia se le dará cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.”

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

Los señores Robinson Ibáñez Artunduaga, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Natalia Andrea Ibáñez Cardozo, José Armando Ibáñez Lemus, Maicol Stiven Ibáñez Lemus y Jorge Luis Ibáñez Lemus. Deisy Milena Cardozo Pedriza, Aureliano Ibáñez Perdomo, Audora Artunduaga Correa, Denis Perdomo Artunduaga, Deysi Ibáñez Artunduaga, Lucelia Ibáñez Artunduaga y Gladys Ibáñez Artunduaga, instauraron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“**PRIMERO:** que la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, representada por el Ministro de Defensa Dr. Juan Manuel Santos o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de lucro cesante, morales tanto objetivos como subjetivos y daño fisiológico o a la vida de relación, ocasionados a los demandantes, con las lesiones sufridas por el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA, en hechos ocurridos el día 18 de marzo del 2006, en la estación de policía del municipio de Gigante - H.,

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, representada por el ministro de defensa Dr. Juan Manuel Santos, o por quien haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:

1. Perjuicios morales:

- a. Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA (lesionado).
- b. Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los menores JOSE ARMANDO IBAÑEZ LEMUS, MAICOL STIVEN IBAÑEZ LEMUS, JORGE LUIS IBAÑEZ LEMUS y NATALIA ANDREA IBAÑEZ CARDOZO, hijos del señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA (lesionado).
- c. Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora DEISY MILENA CARDOZO PEDRIZA, compañera permanente del señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA (lesionado).
- d. Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los señores AURELIANO IBAÑEZ y AUDORA ARTUNDUAGA CORREA, padres del señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA (lesionado).
- e. Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: LUCELIA IBAÑEZ ARTUNDUAGA, GLADYS IBAÑEZ

ARTUNDUAGA y DEICY IBAÑEZ ARTUNDUAGA,
hermanas del señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA
(lesionado).

2. Perjuicios materiales:
 - a. Daño emergente: Se estima en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente.
3. Daño fisiológico: Por la perturbación funcional del órgano de la aprehensión, del señor ROBINSON IBAÑEZ (lesionado), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) moneda corriente.

TERCERO: Respetuosamente solicito al señor juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos por el artículo 176 y subsiguientes del código contencioso administrativo y a reconocer y a pagar intereses conforme al artículo 177, ajustando los valores conforme al artículo 178 del código contencioso administrativo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.”

- HECHOS

La parte actora fundamenta la demanda en los hechos que a continuación se resumen:

1. El día 18 de marzo del 2006, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, se encontraba departiendo con su compañera permanente Deisy Milena Cardozo P., y su hermana Deicy Ibáñez Artunduaga, en el centro recreacional Los Búcaros del municipio de Gigante – Huila, celebrando el día de los esposos.
2. Aproximadamente a las 10:00 de la noche, entre los señores Robinson Ibáñez Artunduaga y Ulises Zambrano, se presentó un altercado, razón por la cual llegaron miembros de la estación de policía del municipio de Gigante para mediar dicho altercado y al no ser posible, optaron por detener al señor Robinson Ibáñez Artunduaga.
3. Debido a que el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, inicialmente se resistió al arresto, los agentes de la policía que se encontraban en el Centro Recreacional Los Búcaros lo golpearon de manera indiscriminada para

SIGCMA

someterlo y esposarlo para ser trasladado de manera inmediata a la Estación de Policía de Gigante, Huila.

4. Una vez trasladado a la Estación de Policía de Gigante, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga fue incomunicado de manera inmediata, prohibiéndosele cualquier tipo de contacto con los familiares que se encontraban en las afueras de la mencionada estación.
5. Ya dentro de la estación de policía de Gigante, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, fue agredido de manera inmisericorde y con una crueldad extrema llegando a los límites de la tortura por parte de los agentes adscritos a la estación de policía de Gigante.
6. En tempranas horas de la mañana del día 19 de marzo del 2006 y antes de que los familiares del señor Robinson Ibáñez Artunduaga, se hicieran presentes nuevamente en la estación de policía de Gigante, los agentes que habían lesionado al señor Robinson Ibáñez Artunduaga, los trasladaron al Hospital San Antonio del mencionado municipio.
7. Debido a la gravedad de las lesiones, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, fue remitido de manera inmediata del Hospital San Antonio de Gigante al Hospital Departamental San Vicente de Paul de la ciudad de Garzón.
8. Al momento de ser detenido, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga por miembros activos adscritos a la estación de policía del municipio de Gigante, este se encontraba en perfecto estado de salud y no presentaba ningún tipo de lesión.
9. Como consecuencia de los golpes propinados por los agentes de la estación de policía de Gigante, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, ingresó al Hospital Departamental San Vicente de Paul, con las siguientes lesiones: Hipotenso, dificultad respiratoria, mucosas secas, Hgoperitoneo (sic.) de 1000 CC, ruptura de yeyuno, desgarró de mesenterio intestinal, sangrado por vena y arteria mesentérica, desgarró de mesoepiplon (sic.), trauma cerrado de abdomen y ruptura intestinal.
10. Debido a las graves lesiones sufridas por el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, este tuvo que ser sometido a tratamiento médico – quirúrgico consistente en: laparotomía exploratoria, rafia intestinal, ligadura de mesentéricas y drenaje de hemoperitoneo.

SIGCMA

11. El señor Robinson Ibáñez Artunduaga, en el momento de los hechos se encontraba laborando como comisionista para la compra de ganado, devengando mensualmente la suma de \$1.000.000.
12. Las lesiones sufridas por el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, le dejaron graves secuelas de carácter permanente, consistente en incapacidad de realizar cualquier actividad que necesite fuerza, que le impide volver a desarrollar sus actividades favoritas. Lo que representa, no solamente el más grave daño a la vida de relación que puede sufrir una persona, sino un gravísimo trauma y una grave frustración, lo que constituye “el daño o perjuicio fisiológico” o “daño a la vida de relación” y que debe ser tasado independientemente de los perjuicios materiales y morales, tal como lo vienen haciendo nuestros Altos Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado y que, según la jurisprudencia, son perjuicios extrapatrimoniales que afectan la esfera funcional o fisiológica del individuo, pero diferentes a los materiales y a los morales y que resultan de un lesionamiento a la integridad funcional del individuo y que limita el goce de los placeres de la vida y su indemnización repara la supresión, merma o limitación de las actividades vitales.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el acápite de fundamentos de derecho la apoderada de la parte demandante señaló como vulnerados los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política; los artículos 2341, 2347, 2356 y concordantes del Código Civil, y el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

- CONTESTACIÓN²

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

² Ver folios 83 a 89 del cuaderno principal No. 1

SIGCMA

La apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó la demanda manifestando su oposición a todas las pretensiones de la demanda solicitando denegarlas en su totalidad. Manifiesta que los daños y perjuicios infligidos al señor Robinson Ibáñez Artunduaga no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad demandada sino que se debió a la actitud imprudente y agresiva del Sr. Ibáñez Artunduaga quien atacó con arma blanca a otro ciudadano, presentándose en consecuencia una culpa exclusiva de la víctima. Agrega que también se configura el hecho de un tercero, por lo tanto, surge una causal de exculpación de la responsabilidad, que solicita sea declarada en la sentencia que resuelva la Litis.

Sobre los hechos de la demanda, manifestó que por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas en la demanda, deben ser controvertidos y confrontados en el debate probatorio y en esa medida se atiende a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria. No obstante lo anterior, indicó sobre los hechos que: (i) el primer hecho es cierto, ya que el señor Robinson Ibáñez Artunduaga se encontraba fomentando riña y escándalo público, precisando que quien informó de la disputa por vía telefónica fue el señor Jaime Pineda, propietario del establecimiento quien manifestó que había una riña con arma blanca. Inmediatamente la policía llegó al lugar, pero ya las agresiones por parte y parte estaban hechas, pero aun así seguían en la riña haciendo caso omiso a los policiales.

Indica que es cierto que cuando la Policía llegó al lugar de los hechos encontró dos personas agredándose y una de ellas tenía un arma blanca y su única intención era darle muerte al otro sujeto ya que el señor Robinson Ibáñez Artunduaga en el momento estaba atacando con el arma blanca a la otra persona cuando intervino el patrullero Ausique José Norbey, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga intentó agredirlo con el arma blanca rompiéndole el poncho que llevaba el patrullero, lo que quiere decir que la intención de este señor era lesionar al policía. Inmediatamente intervinieron otros dos policías y mediante el uso de la fuerza se pudo controlar al señor Robinson Ibáñez Artunduaga. Explica que si no se hubiera procedido de esta manera, quizás hoy un ciudadano y un policía estuvieran muertos.

SIGCMA

En cuanto a las lesiones que tenía el señor Robinson Ibáñez Artunduaga indicó que estas fueron provocadas por el otro sujeto que también se defendió con una silla. No obstante, aclaró que no se niega es la fuerza que los uniformados utilizaron para controlar al sujeto, fuerza que está legalmente constituida en el Código Nacional de Policía art. 29 “Solo cuando sea estrictamente necesario la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerla”. Así, podrán los funcionarios de Policía utilizar la fuerza:

- a. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades.
- b. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía.
- c. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad.
- d. Para vencer la resistencia del que se oponga al orden policial que deba cumplirse inmediatamente.
- e. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.
- f. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes.
- g. Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

Como fundamentos de la defensa, explicó que la parte actora afirma que fueron los agentes quienes le ocasionaron las lesiones al señor Robinson Ibáñez Artunduaga; sin embargo, ni la investigación que adelantó la Justicia Penal Militar pudo establecer tal circunstancia, por ello la parte actora deberá probar su afirmación, toda vez que no solo basta afirmarlo, sino que se debe probar tal como reza el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece una regla aplicable a lo contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo “... incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

SIGCMA

En este orden, sostiene que las lesiones del señor Robinson Ibáñez Artunduaga fueron provocadas por el otro sujeto que también se defendió con una silla metálica precisando que *“lo que no se niega es la fuerza que los uniformados utilizaron para controlar al sujeto, fuerza que está legalmente constituida en el Código Nacional de Policía art. 29 “Solo cuando sea estrictamente necesario la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerla”.*

La entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, indicando a ese respecto que el día de los hechos, el señor Robinson Ibáñez Artunduaga se encontraba fomentando riña y escándalo público. Ello motivó al propietario del establecimiento de comercio a llamar a la Policía Nacional solicitando su inmediata intervención en razón que se estaba desarrollando una riña con arma blanca, por lo cual los uniformados se dirigieron de inmediato al lugar. Sostiene que al llegar, constataron que las lesiones ya estaban causadas por parte y parte, pero aun así, seguían en la riña haciendo caso omiso a los policiales, quienes se vieron obligados a hacer uso de la fuerza para terminar la riña.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva señaló que el problema jurídico estaba circunscrito a determinar si *“le asiste o no responsabilidad a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA al interior de la estación de policía del municipio de Gigante Huila y, en consecuencia, se debe realizar el restablecimiento de perjuicios de orden material e inmaterial reclamados.”*

Al efectuar el estudio probatorio, el A quo se refirió a las pruebas trasladadas correspondientes a las piezas procesales que se surtieron dentro del proceso penal seguido contra los PT. Ausique Cobos, , PT. Echeverry Ramírez Alexander y PT. Campuzano León Javier adelantado en el Juzgado 154 Penal Militar de Ibagué (fl. 107-255), por el punible de lesiones personales modalidad dolosa y omisión impropia, por los mismos hechos objeto de la demanda, dentro de los cuales existen pruebas de orden documental y testimonial. A ese respecto citó lo establecido en

SIGCMA

el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, y dado que se dio la oportunidad de la contradicción de la prueba – y a pesar de obrar en copia simple – era pertinente valorar las mencionadas pruebas trasladadas, teniendo en cuenta que reposan en el proceso desde su etapa inicial, sin que fueran tachadas de falsas por la contraparte, quedando de esta manera sometidas a los principios de contradicción y defensa, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales recientes.

Una vez resuelto lo anterior, señaló que el daño estaba debidamente acreditado con la historia clínica se constatan las lesiones padecidas por el Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga.

Al estudiar la imputabilidad y el nexo causal, el a quo manifestó que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se pudo constatar que desde el ingreso de Robinson Ibáñez A. al hospital de San Antonio de Pitalito se pudo constatar que los traumas por los cuales ingresó eran de predominio abdominal. Precisó el juez que se evidenció que las lesiones que padecía no eran simples sino que se trataba de daño mayor, de ruptura y desgarro de órganos y tejidos que por las reglas de la experiencia estarían mas asociados a la fuerza que provino de los agentes policiales que a cualquiera otra causa. Adicionalmente, se refirió al indicio de engaño de los policiales que en su informe de detención informaron sobre el padecimiento de Ibáñez Artunduaga registrando que el dictamen médico era “gastritis”, cuando en la historia clínica quedó claro que el paciente ingresó con un trauma cerrado de abdomen.

A partir de lo anterior, el juez de primera instancia concluyó que era dable colegir que Robinson Ibáñez fue trasladado a la estación de Policía del municipio de Gigante sin presentar las lesiones que posteriormente dieron lugar a su hospitalización, por lo cual le era imputable a la entidad demandada el daño antijurídico padecido por los demandantes, dado que la Policía Nacional no atendió sus deberes como garante respecto de la integridad del Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga, quien estuvo a disposición de la entidad demandada desde que fue conducido a la Estación de Policía del municipio de Gigante por encontrarse en una riña. Así pues, consideró que el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo por violación de la posición de garante.

Sobre las excepciones propuestas manifestó que le corresponde al Estado probar la existencia de una causal excluyente de la responsabilidad y que en este caso se limitó a informarlas. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas el ciudadano Ibáñez Artunduaga se encontraba sano, sin lesión, sin indicio de lesión antes de su detención en razón de lo cual concluyó que las excepciones no estaban llamadas a prosperar.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día 31 de mayo de 2017, acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda.³

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.⁴

Mediante auto del 25 de agosto de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.⁵

Por auto de fecha 05 de septiembre de 2017, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto,⁶ oportunidad procesal en la cual las partes presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público guardó silencio.⁷

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del dieciseis (16) de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ Ver folios 693 a 699 del Cuaderno Principal No. 4.

⁴ Ver folios 702 a 704 del Cuaderno Principal No. 4

⁵ Ver folio 4 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

⁶ Ver folio 7 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

⁷ Ver folio 22 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.

- **RECURSO DE APELACIÓN**

Parte demandada

El apoderado de la entidad demandada en la oportunidad legal expuso su inconformidad con respecto de la sentencia señalando en primer lugar que no existe soporte dentro del expediente que permita establecer que las actuaciones desplegadas por los miembros de la Policía Nacional derivaron en el ejercicio arbitrario de la fuerza y con él la generación de las lesiones que alega haber padecido el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, bajo el entendido que son muchas zonas oscuras que no pudieron ser esclarecidas en el trámite procesal y que necesariamente deberían llevar a la exoneración de responsabilidad de la entidad demandada.

En tal sentido señala que si bien está claramente demostrado el daño padecido por el Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga por las lesiones que ameritaron su atención en los centros hospitalarios, se pasa por alto en el estudio de la imputación que la persona mencionada se encontraba en una riña en alto grado de excitación donde pudieron haber ocurrido sus heridas. De igual manera recordó que la detención y traslado de Robinson Ibáñez Artunduaga no fue pacífico ya que por todos los medios trató de evitar el accionar policial. Agrega que por tratarse de heridas internas ninguna presente podía percibir si se habían ocasionado o no.

Sobre la aplicación de las reglas de la experiencia por parte del juez al señalar que una persona con un trauma de abdomen como el que se le diagnosticó a Robinson Ibáñez Artunduaga no hubiera podido estar en una conducta de resistencia al accionar policial sino que precisamente hubiera buscado una posición defensiva de

SIGCMA

su abdomen, el apoderado de la entidad demandante manifestó que el a quo arribó a esa conclusión pasando por alto que las reglas de la experiencia indican que una persona bajo los efectos del alcohol en el grado que presentada Ibáñez Artunduaga podría aumentar el umbral de dolor y por ello la resistencia a este.

En relación con el indicio de engaño por parte de los uniformados, manifestó que se registró en el Libro de Población del municipio de Gigante lo que se les indicó a los policiales cuando llevaron a Robinson Ibáñez Artunduaga al centro hospitalario, en razón de o cual considera que no existe indicio de engaño.

El apoderado de la entidad concluye sus argumentos recordando “que en lo referente a la forma en la que se producen las lesiones solo se indica en el escrito de demanda, que correspondería a la versión dada de forma directa por el actor, que estas son producto de los golpes indiscriminados para someterlo y esposarlo (numeral 3 de los hechos) y a la agresión de manera inmisericorde y con crueldad extrema llegando a los límites de la tortura estando ya en la estación de policía (numeral 5 de los hechos), sin que en ningún aparte del escrito se haga un mayor esfuerzo por narrar cómo los policías supuestamente lo agredieron, de qué forma, cuántos uniformados lo hicieron, con qué objetos, entre otros aspectos básicos, que una persona que hubiese estado en esa situación sin mayor dificultad podría informar.”

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita que la sentencia sea revocada.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En los alegatos de conclusión oportunamente presentados, indicó que “ (...) para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante. Pues bien, en el presente caso, el daño consistente en las lesiones padecidas por el señor

SIGCMA

ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA, se acreditaron con los requisitos de referencia y contrareferencia del Hospital San Antonio de Gigante, la historia clínica del Hospital San Vicente de Paul de Garzón y el Informe Técnico Médico Legal obrante en el expediente penal.

(...)

Como primer argumento de la imputación del daño, se señala en la sentencia apelada que “es claro que existen unos testigos que afirman que al momento de la intervención policial el detenido y ahora demandante lesionado no presentó evidencia física de lesión alguna, como la persona con la cual tuvo el enfrentamiento que manifestó que nunca lo agredió y que por el contrario su conducta fue de evasión e interposición de obstáculos”.

Sobre este particular es preciso señalar que, según obra en los registros del Libro de Población de la Estación de Policía Gigante, el día 19-03-2006, el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA al momento de la realización del procedimiento policial de control de riña, se encontraba en alto estado de excitación producto del consumo de bebidas alcohólicas agrediendo con el arma blanca que portaba a los policías que atendían el caso, así, obra registro de las 2:25 a.m. que indica “que el patrullero ECHEVERRY RAMIREZ lo abrazó (ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA) y se caen al suelo lográndolo esposar por lo cual se llamó a la Estación para que enviaran la patrulla móvil, en donde el señor antes en mención (ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA) se tiraba al piso...”; según el mencionado registro producto de la exaltación en que se encontraba el hoy demandante sufrió varias caídas, las cuales podrían ser causa de las lesiones sufridas por este y por su ubicación pasarían inadvertidas para las demás personas que se encontraban en el lugar, como para los mismos uniformados.

Concomitante con lo anterior, obra en el mismo registro una anotación del día 19-03-2006, 18:00 horas, realizada a solicitud del señor REINEL MARIN MARIN, quien plasma su firma y huella en señal de aceptación del contenido de la misma, en donde se señala “quien (MARIN MARIN) se presenta para colocar la queja por el daño de 4 sillas y 2 mesas Rimax las cuales fueron destruidas en una riña que sucedió aproximadamente a las 2:20 a.m. del día de hoy en el cual un tipo tenía un

SIGCMA

puñal y estaba agrediendo a otro el cual se defendió con una silla metálica con la cual le estaba propinando varios golpes en la parte del estómago y en los instantes que llegó la policía se mezcla entre la gente y el del puñal atacó a los agentes de policía en donde lo controlaron lo llevaron a la patrulla y lo condujeron a la estación”, conforme se dijo en el párrafo anterior, es posible que las lesiones se produjeran por la persona con la que el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA tuvo la riña, a saber, el señor ULISES ZAMBRANO ROJAS, y quien en declaración rendida posteriormente manifestó que él no le generó ningún daño al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA, no obstante, la existencia de la anotación da lugar a restar credibilidad a tal afirmación y la cual finalmente fue aceptada por el juez de instancia sin ninguna otra verificación.

Ahora bien, en relación al argumento que los testigos manifiestan que el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA no se encontraba lesionado al momento de su conducción a la estación de policía, es preciso señalar que su traslado no fue pacífico, pues quedó ampliamente probado en el trámite procesal que este trató en todo momento de evitar el accionar policial, y siendo sus lesiones internas, no podría ninguna persona presente en el sitio de los hechos determinar que no las tenía, máxime si existen indicios que el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA pudo lesionarse ya sea por el ataque del señor ZAMBRANO ROJAS o cuando se tiraba al suelo producto de su exaltación y estado de alicoramiento.”

La parte demandada considera que no existe soporte dentro del expediente que permita establecer que las actuaciones desplegadas por los miembros de la Policía Nacional derivaron en el ejercicio arbitrario de la fuerza y con él la generación de las lesiones que alega el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA, bajo el entendido que son muchas zonas oscuras que no pudieron ser establecidas en el trámite procesal y que necesariamente deberían llevar a la exoneración de responsabilidad de la entidad demandada.

Parte demandante

SIGCMA

En los alegatos de segunda instancia, el apoderado de la parte actora manifestó que *“El fallador de primera instancia, se abstuvo de condenar a la entidad demandada al pago del daño de la salud, a favor de mis representados. Así mismo y pese a existir prueba de que las lesiones sufridas ocasionadas al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA, fueron ocasionadas por miembros de la estación de policía del municipio de Gigante –H., cuando aquel se encontraba esposado y bajo evidentes condiciones de inferioridad, se omitió aplicar la regla de excepción de liquidación de perjuicios morales, cuando se da una violación a los derechos humanos y derecho internacional humanitario y que fue establecida por el Consejo de Estado sentencia dentro de los expedientes: 05001233100020010079901 (2001950 y 20013159 acumulados)”*.

En su consideración, se debe dar aplicación a la sentencia del Consejo de Estado de fecha 25 de septiembre de 2013, en la que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno al derecho que tiene toda persona de recibir hasta (1000 SMLMV), como indemnización por los perjuicios morales causados cuando se presentan graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales, o cuando la fuente de la responsabilidad sea una conducta punible.

En ese orden de ideas explica que la historia clínica y las declaraciones obrantes en el proceso acreditan que el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por los miembros de la Estación de Policía de Gigante, sufrió múltiples lesiones que le han impedido llevar una vida normal, pues se ha visto disminuido en su actividad física, y como los mismos testigos lo manifiestan en sus declaraciones, el ya no puede realizar la misma actividad laboral que realizaba antes de ser lesionado. Agrega que la víctima directa ha visto disminuida de manera grave no solo su capacidad laboral sino la calidad de su vida, pues le es imposible realizar actividades rutinarias como salir a caminar, jugar fútbol, bailar, jugar con sus hijos, todas estas consecuencias negativas que le trajeron las lesiones ocasionadas por los agentes de la estación de policía de Gigante –H. , que a las luces del derecho humanitario se constituye en trato cruel y que está prohibido por nuestra Constitución Nacional.

En esa medida considera que los perjuicios morales deben tasarse en el equivalente a 30 SMLMV para el lesionado como para los parientes del nivel 1 y 15 SMLMV para los parientes del nivel 2.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó modificar la sentencia de primera instancia y condenar a la entidad demandada al pago juicios morales en suma en el equivalente a 30 SMLMV para el lesionado como para los parientes del nivel 1 y 15 SMLMV para los parientes del nivel 2, condenar a la entidad demandada en suma equivalente en pesos de 400 SMLMV, como reparación al daño en la salud, así como ordenar el pago de los daños materiales sufridos tanto por el lesionado como por sus familiares.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.⁸

- CUESTIÓN PREVIA

Observa la Sala que, el apoderado de la parte actora al alegar de conclusión presenta argumentos que ciertamente corresponden a la exposición de motivos de inconformidad con la sentencia proferida por el a quo. En efecto, hace explícito su desacuerdo con la sentencia, respecto de la cual manifiesta que se debe modificar

⁸ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

para aumentar los valores indemnizatorios que se establecieron en el fallo de primera instancia.

Al respecto de lo anterior, y dado que tales argumentos son evidentemente extemporáneos, no serán tenidos en cuenta conforme se explica brevemente a continuación:

1. La entidad demandada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida. En el marco de la Audiencia de Conciliación de sentencia llevada a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.⁹
2. Una vez revisado el expediente se constata que la parte demandante en ninguna manera manifestó su desacuerdo con la sentencia de primera instancia hasta la presentación de los alegatos de conclusión, momento procesal que no resultaba pertinente para la sustentación de los argumentos de disenso respecto del fallo de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, tales argumentos no serán tenidos en consideración por la Sala, dada la extemporaneidad del escrito presentado por la parte actora.

- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia

⁹ Ver folio 715 del cuaderno principal No. 4

de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹⁰, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos¹¹, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por las lesiones ocasionadas al señor Robinson Ibáñez Artunduaga por miembros activos adscritos a la estación de policía del municipio de Gigante que le causaron un trauma cerrado de abdomen, en hechos que ocurrieron en la noche del 18 de marzo del 2006. En razón de las lesiones el señor Ibáñez Artunduaga fue trasladado al Hospital departamental de Garzón, Huila, desde el 19 de marzo hasta el 25 de marzo de 2006 cuando le dieron de alta. Así pues, el término para la presentación oportuna de la sentencia corría desde 26 de marzo de 2006 hasta el 26 de marzo de 2008. Visto que la demanda fue radicada el 14 de marzo de 2008, según se observa a folio 69 del cuaderno principal No. 1, es evidente que se presentó oportunamente.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda,

¹⁰ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ Ley 446 de 1998.

de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa de los demandantes

Los señores Robinson Ibáñez Artunduaga, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Natalia Andrea Ibáñez Cardozo, José Armando Ibáñez Lemus, Maicol Stiven Ibáñez Lemus y Jorge Luis Ibáñez Lemus. Deisy Milena Cardozo Pedriza, Aureliano Ibáñez Perdomo, Audora Artunduaga Correa, Denis Perdomo Artunduaga, Deysi Ibáñez Artunduaga, Lucelia Ibáñez Artunduaga y Gladys Ibáñez Artunduaga, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa.

Se encuentra demostrado, asimismo, que José Armando Ibáñez Lemus, Maicol Stiven Ibáñez Lemus, Jorge Luis Ibáñez Lemus, Natalia Andrea Ibáñez Cardozo¹² son hijos de Robinson Ibáñez Artunduaga. Así mismo se demostró el parentesco entre Robinson Ibáñez Artunduaga y los señores Aureliano Ibáñez y Audora Artunduaga Correa quienes son sus padres¹³. El vínculo entre Robinson Ibáñez A. respecto de

¹² Ver folios 27 a 30 del cuaderno principal No. 1

¹³ Ver folio 31 del cuaderno principal No. 1

sus hermanas Lucelia, Gladys y Deicy Ibáñez Artunduaga quedó demostrado con los respectivos registros civiles de nacimiento¹⁴.

La relación sentimental entre Robinson Ibáñez Artunduaga y la Sra. Deisy Milena Cardozo P., quedó demostrada con el testimonio de Fredy Triana González quien manifestó que *“Ellos viven como familia más o menos 4 o 5 años que viven juntos.”*

Legitimación en la causa de la demandada

Los demandantes formularon las imputaciones contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de modo que se encuentra legitimada de hecho en la causa por pasiva, pues se le imputa el daño que los actores alegaron haber sufrido.

En relación con la legitimación material, precisa la Sala que el tema no se analizará *ab initio*, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de la demandada en la causación del daño que se alega y si ello resulta imputable como condición necesaria para que proceda la declaratoria de responsabilidad pretendida.

- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Corporación determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga, respecto de las cuales se afirma que fueron causadas por miembros de la Policía Nacional en la Estación de Policía del municipio de Gigante, Huila, en hechos ocurridos en la noche del 18 de marzo y madrugada del 19 de marzo de 2006.

TESIS

¹⁴ Ver folios 33 a 35 del cuaderno principal No. 1

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia apelada dado que se probó que el señor Robinson Ibáñez Artunduaga sufrió severas lesiones que no padecía en el momento de su detención, por las cuales fue necesaria su hospitalización para la realización de cirugías y brindarle la atención médica requerida.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El punto de partida debe ser tener en consideración que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril 201242, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

- CASO CONCRETO

Para el estudio del caso concreto, la Sala, “en aplicación del principio iura novit curia, puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria”.¹⁵

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Debe recordarse que el A quo en primera instancia declaró la responsabilidad de la entidad demandada señalando que la Policía Nacional no atendió sus deberes como garante respecto de la integridad del Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga, quien estuvo a disposición de la entidad demandada desde que fue conducido a la Estación de Policía del municipio de Gigante por encontrarse en una riña. Así pues, consideró que el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo por violación de la posición de garante. Por su parte, la entidad demandada considera que no existe soporte dentro del expediente que permita establecer que las actuaciones desplegadas por los miembros de la Policía Nacional derivaron en el ejercicio arbitrario de la fuerza y con él la generación de las lesiones que alega haber padecido el señor Robinson Ibáñez Artunduaga, bajo el entendido que son muchas zonas oscuras que no pudieron ser esclarecidas en el trámite procesal y que necesariamente deberían llevar a la exoneración de responsabilidad de la entidad demandada.

Para resolver lo pertinente, la Corporación empezará por hacer un recuento de los hechos probados dentro del proceso.

- ANALISIS PROBATORIO Y HECHOS PROBADOS

A continuación, se presentan las pruebas más relevantes del proceso:

1. Epicrisis - ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul (Fl. 178-179)

En la historia clínica del Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga se registró la siguiente información:

FECHA DE INGRESO: 19 de marzo de 2006.

FECHA DE EGRESO: 25 de marzo de 2006.

DIAGNÓSTICO DEFINITIVO:

1. Trauma cerrado de abdomen.
2. Ruptura intestinal.

3. Declaraciones de los testigos¹⁶

El testigo **Fredy Triana González** manifestó:

“(..). Él buscaba ganado y lo ayudaba a vender, era comisionista de ganado, él se ganaba más o menos del millón para arriba en cada negocio. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted tiene conocimiento si el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA y la señora DEISY MILENA CARDOZO PEDROZA conviven bajo el mismo techo, como si fueran esposo y esposa. CONTESTADO: Ellos viven como familia más o menos 4 o 5 años que viven juntos. PREGUNTADO: Dígame al despacho quién es la persona que responde económicamente por DEISY MILENA CARDOZO PEDROZA y sus menores hijos. CONTESTADO: ROBINSON siempre ha sido el cabeza de hogar. PREGUNTADO: Tiene algo que agregar. CONTESTADO: no señora”.

El testigo **Arcesio Anaconda Perdomo** manifestó:

“(..). PREGUNTADO: tiene conocimiento de lo que le sucedió al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA el día 18 de marzo de 2006, en el establecimiento “Los Búcaros”. CONTESTADO: sí sumercé yo estaba ahí, estaba con una hija y ella me convidó, hacía como 15 minutos de haber llegado cuando empezó todo. Yo los vi que ROBINSON estaba discutiendo con otro señor, pero ellos no peliaron ni nada, porque ese muchacho ROBINSON se abrió cuando lo sacaron la hermana y la mujer, entonces ellos no peliaron ni nada. PREGUNTADO: sabe usted qué sucedió después. CONTESTADO: cuando eso, fue que la policía se vino encima a este muchacho cogió a la fuerza y lo tiraron al carro, el muchacho no se quería dejar llevar y lo cogieron y le dieron unos bolillazos ahí. PREGUNTADO: Usted en qué estado mental observó al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA cuando fue aprehendido por la policía en el establecimiento comercial “Los Búcaros”. CONTESTADO: él estaba ni siquiera estaba borracho, ni había tomado porque me

¹⁶ Ver Fl. 527-531 del cuaderno principal No. 3

SIGCMA

imagino que acababa de llegar. En este estado de la diligencia, toma la palabra la doctora MARTHA LUCIA LOPEZ, apoderada judicial de la parte actora, quién pregunta: dígame al despacho si el señor ULISES ZAMBRANO agredió físicamente al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA. CONTESTADO: no ellos no tuvieron ningún problema, apenas se dijeron palabras, pero no más. PREGUNTADO: Dígame al despacho si el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA agredió físicamente algunos de los agentes de policía que llegó al establecimiento “Los Búcaros”. CONTESTADO: no, en eso no vi yo que él les tirara a ellos, porque en ese momento se fue la luz, ahí cuando lo tenía cogido, otro le pegó un bolillazo, yo lo que le escuché a un policía que dijo: “gran hijueputa allá me la paga”, en el momento en que se fue la luz hicieron unos disparos al aire, fue cuando todo el mundo nos abrimos porque pensamos que iban a boliar tiros, a él se lo trajeron sano, alentado. PREGUNTADO: Dígame al despacho si al momento de ser detenido el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA por los agentes de policía adscritos a la estación de Gigante, este presenta algún tipo de lesión o si por el contrario se encontraba en perfecto estado de salud. CONTESTADO: Él estaba bien, alentado y todo. PREGUNTADO: tiene usted conocimiento si el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA cuando fue traído a la estación de policía de Gigante fue incomunicado de su familia. CONTESTADO: sí, al otro día el papá, AURELIANO PERDOMO me lo encontré allá en el puente y yo le pregunté que para dónde iba y él me dijo que venía a ver el hijo que la policía se lo había matado en el puesto.”

El Sr. **Celimo Triana Gonzalez** expresó:

“(…) PREGUNTADO: Tiene conocimiento de lo que sucedió al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA el día 18 de marzo del 2006, en el establecimiento “Los Búcaros”. CONTESTADO: Pues sí, que nosotros estábamos ahí con ellos estados, pero no en la misma mesa separados, cuando salieron alegando con otro más, fue cuando ellos alegaron y llegó la policía, lo echaron en el carro y chaolin pin pin. PREGUNTADO: sabe usted qué sucedió después. CONTESTADO: hasta donde yo tengo entendido lo estropearon lo golpearon, ROBINSON cuando lo echaron al carro él se vino normal, bien. PREGUNTADO: Usted en qué estado físico y mental observó al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA cuando fue aprehendido por la policía en el establecimiento comercial “Los búcaros”. CONTESTADO: Normal,

SIGCMA

como cualquier persona, ni siquiera estaba borracho, ni golpeado ni nada. (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si el señor ULISES ZAMBRANO agredió físicamente al señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAG. CONTESTADO: no señora, ellos simplemente alegaron. PREGUNTADO: dígame al despacho si el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA agredió físicamente a algunos de los agentes de policía que llegó al establecimiento “Los Búcaros”. CONTESTADO: no, tampoco, como le digo, ellos simplemente lo cogieron, los apartaron y los echaron al carro. PREGUNTADO: dígame al despacho si al momento de ser detenido el señor ROBINSON IBAÑEZ ARTUNDUAGA por los agentes de policía adscritos a la estación de Gigante fue incomunicado de su familia. CONTESTADO: la verdad como que sí lo incomunicaron con la familia, ahí si ya es mentira lo que le diga de ahí en adelante”.

Declaración de Agente **MARLES GOMEZ OMAR**.¹⁷

“(...) me encontraba realizando primer turno como centinela en la parte externa de las instalaciones de la estación Gigante, el centinela anterior me manifestó de quien no recuerdo el nombre, me manifestó que había dos patrullas por fuera, una del Emcar y otra de las disponibles de la estación, habían salido a pie, a eso de las 2:10 a.m. salió el señor A.G.RUBIANO en la patrulla ya que la necesitaban porque se había presentado un procedimiento en el sitio conocido como los búcaros, nuevamente regresó a las 2:20, 2:25 y traía una pareja, venía también el señor PT. ECHEVERRY y otros del Emcar no recuerdo el apellido, pero debe aparecer registrado en la minuta o en el libro de población, al parecer esta pareja venía en estado de embriaguez ya que venían insultando a los policiales con palabras soeces, cinco minutos más tarde sale la señora que venía acompañando al señor ya para la casa de las instalaciones y el señor lo dejaron retenido ya que lo ingresaron a la sala de retenidos, visibilidad al llegar al punto pero ya dentro yo, el señor se encontraba en estado de embriaguez e insultaba a los policiales con palabras soeces como h.p., en el turno mío más o menos en el día lo llevaron al hospital eran más o menos como a las 6:25, 6:20 lo sacaron en la patrulla, le manifesté al conductor que para dónde lo llevaba creo que lo llevara el AG.

¹⁷ Ver Fl. 200-201

RUBIANO y lo sacaron al señor para el hospital, le manifesté que porqué y me dijo que el señor se encontraba al parecer enfermo, ya después entregué el turno a las 7:00 y me fui a descansar para la casa.”

El Dr. **Levis Charry Charry**¹⁸ en declaración manifestó que el paciente (Robinson Ibáñez Artunduaga) estaba muy adolorido, muy álgido, se retorció y presentaba marcada palidez mococutánea y deshidratación. Al ser preguntado si en algún momento se señaló la gastritis como causa de la enfermedad del paciente, el médico respondió: “No. En ningún momento se hizo diagnóstico de gastritis aguda, el diagnóstico de ingreso del paciente en mención fue dolor abdominal en estudio, abdomen agudo, trauma cerrado de abdomen, ruptura de vicerá ?? por el cual el paciente se decidió remitir médicamente de un hospital de primer nivel como es el hospital e Gigante a un hospital de segundo nivel que es el hospital de Garzón”.

4. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁹

ANAMNESIS. El 19-03-2006 varios policías le pegaron con los pies y con las manos en el abdomen produciéndole trauma cerrado, por lo cual fue necesario intervenir quirúrgicamente en el hospital de Garzón. En la historia clínica correspondiente con fecha 19-03-2006, dice: “INFORME QUIRÚRGICO- diagnóstico preoperatorio: trauma cerrado de abdomen, diagnóstico postoperatorio: ruptura intestinal. Intervención practicada: laparotomía mediana, rafia intestinal y mesenterio, drenaje de hemoperitoneo”. Actualmente manifiesta dolor abdominal tipo cólico frecuente que le dificulta la digestión, motivo por el cual ha consultado en varias ocasiones por consulta externa y por urgencias recibiendo tratamiento sintomático. EXAMEN FÍSICO: Buenas condiciones generales. Ingresó por sus propios medios al consultorio. Presenta cicatriz queloide de 20x2 cms sobre la línea media abdominal comprometiendo mesogastrio hasta región suprapúbica. Abdomen blando, depresible, sin megalias.

¹⁸ Ver folios 221 del cuaderno principal No. 2

¹⁹ Ver fl. 205 del cuaderno principal No. 2

CONCLUSIÓN

MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA DE TREINTA Y CINCO (35) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2) Perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter permanente por sintomatología compatible con “Síndrome adherencial postquirúrgico”

Luego del estudio de las pruebas, para la Sala es claro que se demostraron los siguientes hechos:

1º. El día 18 de marzo de 2006 el señor Robinsn Ibáñez Artunduaga se encontraba en el Centro Recreacional Los Búcaros, en compañía de su compañera permanente y de otra persona cuando se presentó un altercado con el señor Eulicer Zambrano Rojas.

2º. De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso el Sr. Robinson Ibáñez tenía un arma blanca tratando de agredir a Zambrano Rojas quien se defendía usando sillas y mesas para impedir que pudiera lesionarlo.

3º. Debido a estos hechos, se hizo llamado a la Policía Nacional del municipio de Gigante para venir a atender lo pertinente para el restablecimiento del orden. Al llegar la Policía al sitio de los hechos el Sr. Ibáñez Artunduaga opuso resistencia por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza para esposarlo y conducirlo a la estación de policía.

4º. Sobre las circunstancias ocurridas al interior de la estación de policía solo obran las afirmaciones de la víctima directa que se contraponen con las afirmaciones de los policiales que se encontraban en la estación y que niegan rotundamente haber agredido físicamente a Ibáñez Artunduaga.

5º. No obstante lo anterior, lo cierto es que el día 19 de marzo de 2006 el señor Robinson Ibáñez Artunduaga fue trasladado al hospital del municipio de Gigante y ante la gravedad de las lesiones fue necesario ordenar su inmediata remisión a un hospital de segundo nivel, que en este caso correspondió al municipio de Garzón

SIGCMA

habiendo sido ingresado a la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, Huila. La historia clínica da cuenta que el paciente ingresó el 19 de marzo de 2006 y se le dio de alta el 25 de marzo de ese mismo año. El diagnóstico definitivo fue trauma cerrado de abdomen y ruptura intestinal. Se le efectuaron los siguientes procedimientos quirúrgicos: 1. Laparotomía exploratoria. 2. Rafia intestinal. 3. Ligadura de mesentéricas. 4. Drenaje de hemoperitoneo.

6°. En un análisis de la prueba testimonial, aplicando las reglas de la experiencia y dada la gravedad de las lesiones padecidas por el Sr. Robinson Ibáñez la Sala concluye que tales lesiones fueron ocasionadas luego de haber salido del centro recreacional Los Búcaros. Las razones para llegar a esta conclusión son las siguientes:

Es relevante tener en consideración que el propio Ulises Zambrano negó que el Sr. Robinson Ibáñez hubiera resultado herido en la riña que tuvieron en la noche del 18 de marzo de 2006; siendo necesario precisar que fueron ellos dos, esto es, Robinson Ibáñez y Ulises Zambrano quienes estuvieron en una disputa la noche del 18 de marzo de 2006.

De igual manera observa la Sala que los inconvenientes ocurridos durante el procedimiento policial en el que se llevaron detenido a Ibáñez Artunduaga se relacionaron con la oposición de aquél a su detención y conducción. Ninguno de los testigos manifiesta que el Sr. Robinson Ibáñez hubiera manifestado ningún tipo de molestia o dolor físico. Lo que afirmaron los testigos en general fue la resistencia al procedimiento policial.

Para la Sala, y en esa conclusión está totalmente de acuerdo con el A quo, una persona padeciendo un trauma cerrado de abdomen y con ruptura intestinal no podría estar en condiciones de ejercer resistencia a un procedimiento como se sostiene que lo hizo Ibáñez Artunduaga. Lo que ciertamente hubiera ocurrido fue precisamente lo que sucedió luego de las lesiones, esto es, el acurrucamiento de la persona, la solicitud persistente de ayuda para ser trasladado a un centro hospitalario y la completa indefensión de la persona ante el dolor padecido y la angustia por la necesidad de atención médica inmediata. En ese sentido, lo

SIGCMA

expuesto por la parte actora guarda plena concordancia con lo registrado en la historia clínica y el testimonio del Dr. Charry Charry en el sentido que el paciente llegó “ (...) *muy adolorido, muy álgido, se retorció y presentaba marcada palidez mococutánea y deshidratación.*”

En relación con la explicación que presenta la Policía Nacional en cuanto que el Sr. Robinson Artunduaga al haber consumido bebidas alcohólicas podía haber aumentado su umbral de dolor debe decirse que de acuerdo con lo expuesto por el médico Levis Charry al ingresar el paciente al hospital se le sentía aliento alcohólico. Ello significa, a juicio de esta Sala, que ni aún el hecho de haber consumido alcohol hubiera enmascarado el intenso dolor de un trauma cerrado de abdomen y una ruptura intestinal. De modo que, de haber tenido tales lesiones – muy graves - en el momento y lugar donde se hizo la detención de Robinson Ibáñez, con toda certeza su traslado hubiera sido de inmediato al centro hospitalario y no a la estación de Policía como en efecto ocurrió y del cual salió varias horas después para ser atendido en un hospital donde fue sometido a varios procedimientos quirúrgicos habiendo permanecido hospitalizado durante 6 días. Pero, como está demostrado, el traslado de Ibáñez Artunduaga se hizo inicialmente a la Estación de Policía, donde estuvo varias horas bajo la vigilancia y responsabilidad de la Policía Nacional sin que se tenga noticia ni prueba alguna que permita establecer lo ocurrido al interior de la Estación. De allí fue conducido por los policiales al hospital de Gigante y posteriormente al municipio de Garzón ya que en la primera entidad territorial mencionada no se cuenta con un hospital para brindar la atención y ejecutar los procedimientos quirúrgicos que requería Robinson Ibáñez.

Además de lo anterior, la Sala considera que acertó el A quo al señalar el indicio de engaño de parte de los agentes de Policía Nacional al efectuar los registros en el Libro de Población ya que de acuerdo con lo registrado en la historia clínica y por el propio dicho del médico que atendió inicialmente al paciente en el hospital de Gigante, en ningún momento quedó registrado como diagnóstico de ingreso una gastritis aguda.

En este orden de ideas, debe darse plena aplicación a la figura de “*la posición de garante*” *ha asumido vital connotación en eventos en los cuales, si bien el Estado*

SIGCMA

no intervino directamente en la concreción de un daño antijurídico –como autor o partícipe del hecho-, la situación en la cual estaba incurso le imponía un deber específico, esto es, asumir determinada conducta; llámese de protección o de prevención, cuyo rol, al ser desconocido lo que constituye una -infracción al deber objetivo de cuidado- dada su posición de garante configura la atribución a éste de las mismas consecuencias o sanciones que radican en cabeza del directamente responsable del daño antijurídico.”²⁰

En el caso concreto, si bien no obran pruebas directas que permitan establecer lo ocurrido con el Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga en la Estación de Policía del municipio de Gigante, donde fue trasladado en condiciones normales de salud, sin ninguna clase de afectación, las pruebas del estado en que ingresó al hospital permiten establecer que estando ya en situación de detención tuvo graves lesiones abdominales que le resultan imputables jurídicamente a la Policía Nacional por la infracción al deber objetivo de cuidado respecto del Sr. Robinson Ibáñez Artunduaga.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia enero 28 de 2015. Rad. No. 52001-23-31-000-1999-00986-02(29526)

Expediente:41-001-33-31-004-2008-00085-01
Demandante: Robinson Ibáñez Artunduaga y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-004-2008-00085-01)

Expediente:41-001-33-31-004-2008-00085-01
Demandante: Robinson Ibáñez Artunduaga y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Firmado Por:

***Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres***

***Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres***

***Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres***

Expediente:41-001-33-31-004-2008-00085-01
Demandante: Robinson Ibáñez Artunduaga y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188e9cb011a80fe0655f353b0bec4bbee3aa91d980dc278c8a87c069bb0c166c

Documento generado en 11/03/2022 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>